



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127698-1

“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-  
s/ Recurso de queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó -en lo que aquí interesa- el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Junín, que condenó a R. H. C. a seis años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena y costas, por resultar autor responsable del delito previsto en el artículo 120 segundo párrafo, en relación al inciso "f", cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, en concurso real con desobediencia. Artículos 450, 452 inciso 2, 454 inciso 1, 530 y 532 del Código Procesal Penal (v. fs. 66/74 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 92/102).

Denuncia la arbitrariedad del fallo que cuestiona, en el entendimiento de que el tribunal casatorio incurrió en diversos vicios al momento de analizar la condena del imputado, en relación al delito previsto en el artículo 119, tercer párrafo, inciso "f" del Código de fondo.

En ese marco, expone tres quejas claramente diferenciables.

a) En primer lugar, afirma que el Tribunal de Casación se apartó de las constancias de la causa.

En ese sentido, considera que no se extrae de las mismas que la víctima haya manifestado que se despertó cuando ya había sido penetrada por el imputado, sino que ello parte de una interpretación errónea que de las palabras de aquélla hicieran los sentenciantes. Ello, toda vez que la joven sostuvo que se despertó cuando el imputado se encontraba sobre ella y que no pudo zafarse por dicha razón, a pesar de haberlo intentado.

Alega que existe una diferencia importante entre expresar que se despertó "con la penetración", notando que C. se encontraba por sobre ella a afirmar, como lo hace el tribunal de origen y luego lo ratifica el juzgador intermedio, que la víctima adujo hacerlo una vez que ya había sido penetrada.

Entiende que esa diferencia, producto de una errada interpretación de los jueces, es la que deriva en la afirmación de inverosimilitud del relato de la joven.

Seguidamente, desarrolla los dichos de la víctima, afirmando que la misma siempre se mantuvo incólume en sus expresiones en todas las instancias del proceso, para luego colegir que resulta llamativo que los órganos jurisdiccionales hayan omitido señalar cuál sería la razón para la existencia de versiones contrapuestas a las brindadas por aquélla, dado que no tenía ningún motivo para imputar falsamente de un delito a su padrastro.

b) En segundo término, esgrime que el tribunal casatorio incurrió en una fundamentación aparente, se apartó nuevamente de las constancias de la causa y prescindió de prueba esencial.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127698-1**

Destaca que otro de los argumentos utilizados por los sentenciantes para confirmar la supuesta existencia de un estado de duda insalvable, resulta ser la falta de claridad de los informes médicos, citando -en el caso- uno de ellos que da cuenta de la inexistencia de lesiones genitales.

En esa inteligencia, expone que dicha cuestión no es indispensable al momento de tener por acreditado el tipo penal del artículo 119 del Código de fondo. Aduna a ello que tal requerimiento constituye un fundamento tan sólo aparente, puesto que la víctima dijo que se vio forzada por el encartado y que, al despertarse, el mismo se encontraba sobre ella, ordenándole que se quedara quieta.

De ese modo, considera que resulta ilógico que los sentenciantes requieran la comprobación de las mencionadas lesiones, cuando la propia joven narra una secuencia fáctica en la cual mal podrían haberse detectado las mismas.

Agrega que aparece curioso el hecho de que se haya transcripto sólo una parte del informe médico, omitiendo citar que del mismo se desprende que la víctima presentaba "una lesión de tipo contusa, levemente equimótica, localizada en el tercio medio y anterior del hombro", la que aparecían como de reciente data. Destaca que le resulta llamativa la prescindencia de dicha prueba, dado que la víctima en su relato había afirmado que el imputado la había forzado a quedarse quieta tomándola del hombro, lo cual resulta coincidente con la ubicación y carácter de las lesiones mencionadas.

c) A continuación, afirma que el fallo resulta absurdo y arbitrario por resultar autocontradictorio.

Ello, toda vez que el Tribunal de Casación descrea de la versión de la víctima como ya fuera visto, mientras que otorga crédito a los dichos del imputado, en cuanto el mismo manifestó que la relación sexual se dio como un sueño, sin que él fuerce nada y que se dio tan rápido que ni siquiera pensó en cuidarse.

Considera que la parcialidad del razonamiento es tal, que no sólo el juzgador intermedio pone expresiones en boca de la víctima que no dijo, para así fundar su falta de credibilidad, sino que seguidamente trae a colación el relato del imputado, el cual resulta inverosímil e inaceptable. Ello, por cuanto entiende que bastaría que cualquier persona que abuse de otra indique que se dejó llevar y que vivió la experiencia como un sueño, para que quede eximida de responsabilidad, con la consecuente desprotección de las víctimas, las que deberían quedar obligadas a tolerar las acciones de sus agresores.

Asimismo, denuncia la inobservancia del artículo 119 párrafos 3 y 4 de la ley de fondo y la errónea aplicación del artículo 120 de la misma.

Ello, toda vez que el Tribunal de Casación exige, mediante su razonamiento, la concurrencia de dos elementos que no requiere el tipo penal imputado, que son la resistencia activa por parte de la víctima y el despliegue de fuerza física por parte del imputado, cuestión que -a su juicio-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127698-1**

se desprende de distintos tramos del voto como así también de la estructura subyacente a la argumentación allí contenida.

Luego de repasar algunos tramos del fallo, realiza un análisis de los requisitos del tipo penal mencionado, con apoyo en doctrina de los autores, para luego considerar que el juzgador intermedio desconoció el estado de indefensión en el que se encontraba la joven, quien fue abusada por su padrastro, sujeto que poseía una evidente superioridad física, además de que el escenario de los hechos era una casa situada en un campo, en horas de la noche, lo que neutralizó cualquier posibilidad de aquélla de obtener ayuda externa.

Trae a colación los antecedentes del trámite parlamentario que tuvo la legislación que aquí nos ocupa, para culminar solicitando se califique el hecho bajo estudio como constitutivo del delito tipificado en el artículo 119 párrafos tercero y cuarto del digesto sustantivo.

Finalmente, remarca cuál sería la cuestión federal dentro del caso que nos ocupa, esto es, la violación la violación de lo dispuesto en los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2 "a" y "c" de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará), dando cuenta de la posible responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a tratados de derechos humanos, la que podría quedar configurada de confirmarse el

temperamento sostenido en las instancias anteriores.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Ello así pues considero que los aspectos objetivos o externos del comportamiento desplegado permiten inferir la existencia de los elementos cognositivos y volitivos que permiten, en el caso, considerar a la conducta del imputado como constitutiva del delito previsto en el artículo 119 párrafos tercero y cuarto del Código de fondo, lo que -además- revela el acierto del recurrente en cuanto a sus quejas descriptas en orden a los errores en que incurrieran los órganos jurisdiccionales de las instancias anteriores.

En ese sentido, entiendo que resulta útil traer a colación que el voto minoritario de la instancia de grado acompañó el extremo fáctico desarrollado por el Ministerio Público Fiscal (v. fs. 21 y vta.), el cual fue descrito de la siguiente manera: "el día catorce del mes de Junio de 2013, siendo aproximadamente la 1.30 hs. (...) una persona de sexo masculino identificada como R H C , abusó sexualmente de su hijastra M a V L B , de 15 años de edad con la cuál convivía, penetrándola vaginalmente con su miembro sexual, en contra de la voluntad de la víctima la que intentó apartarlo, ejerciendo el agente violencia física para el acometimiento ilícito, tal la sujeción con fuerza por los hombros a la menor, resultando además la víctima intimidada por la situación de preeminencia que le daba la relación de autoridad y de poder por su carácter



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127698-1**

de jefe de familia por resultar la pareja de la progenitora de la víctima con la que convivía desde hace siete años a la fecha, no pudiendo por dichas circunstancias consentir libremente la acción" (v. copia del acta de debate de fs. 4 vta.).

Considerando ello, resultan irrefutables los argumentos del recurrente en cuanto a su denuncia de arbitrariedad por fundamentación aparente, apartamiento de las constancias de la causa y autocontradicción en la que incurrió el Tribunal de Casación, más aún cuando el testimonio de la víctima -como fuera dicho- se ha mantenido incólume durante todo el proceso, apareciendo así como un elemento fundamental -sumado al análisis conglobado del resto del plexo probatorio- para arribar a una calificación legal ajustada a derecho.

En ese sentido, resulta útil destacar que tienen dicho VVEE que la condición de víctima no impide por sí solo que pueda ser valorado su testimonio en calidad de hábil; y el solo hecho de tener interés en el resultado de la causa, no conlleva directamente a que el testigo carezca de la condición cuestionada (conf. doctrina en causas P. 77.693, sent. de 22/10/2008; P. 97.142, sent. de 13/8/2008; P. 75.263, sent. de 19/12/2007; P. 65.157, sent de 9/4/2003, entre otras).

Por todo lo analizado anteriormente, a partir del recurso extraordinario bajo estudio, considero, en la misma línea que el representante de la vindicta pública, que la descripción de los hechos arriba mencionada era la correcta y, en consecuencia, que el encuadre legal

P-127698-1

solicitado resulta adecuado y, como contrapartida, la sentencia ahora cuestionada no aparece como una derivación razonada del derecho vigente atendiendo a las circunstancias del caso, a la vez que contiene una fundamentación aparente, se aparta de las concretas circunstancias de la causa y resulta autocontradictoria.

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, debe inferirse que el juicio del tribunal casatorio se sustenta en afirmaciones arbitrarias y absurdas, toda vez que omite ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa antes reseñados. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

Asimismo, ha sostenido el Máximo Tribunal nacional -con remisión a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal- que no resultan ser derivación razonada del derecho vigente aquellos fallos que, al dar tratamiento a planteos relativos al valor probatorio de la prueba testimonial, no partan de una ponderación concreta, conforme a las reglas de la sana crítica racional, de las circunstancias y motivos conducentes a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127698-1**

corroborar o disminuir la fuerza de convicción de las declaraciones ("G., J. C. s/p.s.a abuso sexual agravado - causa 25/2013", sentencia del 22/12/2015).

En similar sentido, se han pronunciado VVEE en las causas P. 88.382 y P. 91.483, sents. de 8/10/2008; y P. 125.632, sent. de 4/5/2016, entre muchas. En esa misma línea, ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 del 6/03/2003; P. 69.173 del 21/10/2003; P. 89.939 del 24/06/2004; P. 102.122 del 6/07/2009; y P. 123.326 del 6/02/17), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, recalificar los hechos de los presentes autos como constitutivos del delito previsto por el artículo 119 tercer y cuarto párrafo del Código de fondo, para luego reenviarlos a origen a fin de que se imponga un nuevo monto de pena.

La Plata, 1 de ~~septiembre~~ de 2017.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

